



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE AMPARO

P.762/2021-VIII

- 40923/2021 FISCAL EJECUTIVO ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 40924/2021 COORDINADOR JURÍDICO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NOTIFICAR EN CALLE VERSALLES, NÚMERO CUARENTA Y SEIS (46), COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EN ESTA CIUDAD (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
- 40925/2021 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo 762/2021-VIII, promovido por AMEJUPETE, ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y otra autoridad se dictó sentencia que a la letra dice:

"VISTOS, para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo 762/2021-VIII, promovido por Asociación Mexicana de Jubilados, Pensionados, Trabajadores y Ex trabajadores (Amejupete), asociación civil, por conducto de su representante legal, [REDACTED], contra actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por considerarlos violatorios de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Por escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido al día siguiente a este juzgado, Asociación Mexicana de Jubilados, Pensionados, Trabajadores y Ex trabajadores (Amejupete), asociación civil, por conducto de su representante legal, [REDACTED], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

III. - AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien puede ser notificado el calle la morena número 865, local 1 colonia Narvarte poniente Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020 en esta ciudad de México

IV.- ACTO RECLAMADO: Resolución con enfoque ciudadano en el Expediente IFOCDMX/RR.IP.0677/2021, de fecha de resolución 02/06/2021, el sujeto Obligado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se registró la demanda de amparo con el número de expediente 762/2021-VIII, se previno a la quejosa para que aclarara su demanda, lo que realizó por escrito recibido el cinco de julio siguiente, por lo que el seis del mismo mes y año, se admitió, se otorgó al agente del Fiscal Ejecutivo de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, se solicitó a la responsable su informe justificado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 48 en relación con el 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por



dosykkigf/Q+ot/4bU11gx1u1rZq8WicrG5QZ9e/aw# 2021/11/17 15:06

materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades en esa materia, en la jurisdicción que corresponde a este órgano judicial.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, aplicada por analogía, definió la obligación consistente en que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de establecer con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, la cual es de rubro y datos de localización siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. (Registro: 900169, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo I, página 207)

Por lo anterior, del análisis integral que al efecto se realiza de la demanda y sus anexos, se colige que el acto reclamado consiste en:

- La resolución con enfoque ciudadano de doce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IFOCDMX/RR.IP.0677/2021.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en la emisión de la resolución con enfoque ciudadano de doce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IFOCDMX/RR.IP.0677/2021, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado, certeza que se corrobora con las copias certificadas de la misma que obran en autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte que dicha autoridad fue su emisora.

CUARTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:

ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 814, de rubro y datos de localización siguientes:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. (Registro: 394770, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 553)

Al no existir diversa causa de sobreseimiento propuesta por las partes, además de que este juzgado no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de la litis fijada en el presente asunto.

QUINTO. Para mejor comprensión del asunto, es oportuno citar los antecedentes que se obtienen de las copias certificadas del expediente IFOCDMX/RR.IP.0677/2021, de las que se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la aquí quejosa formuló solicitud de información al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Que facultad o facultades le otorga la Ley al coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para dar respuesta y emisión del oficio No. HCBCDMX/DG/CJ/718/2020, que fundamente y motive.

Datos para facilitar su localización

Debe de estar en los archivos de la institución ya que fue emitido por el ente público

[...]

2. Mediante oficio HCBCDMX/DG/CJ/0388/2021 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como sujeto obligado, emitió respuesta en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2021, Año de la Independencia"



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México; a 29 de abril de 2021

Oficio No. HCBCDMX/DG/CJ/0388/2021

JUICIO DE AMPARO

P.762/2021-VIII

C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

Con relación a la solicitud de Información Pública con número de Folio 0309000004721 ingresada a través de Sistema INFOMEX, con la cual se requiere:

"Que facultad o facultades le otorga la Ley al coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para dar respuesta y emisión del oficio No. HCBCDMX/DG/CJ/718/2020, que fundamente y motive." (Sic)

Al respecto es importante establecer las facultades que las leyes le otorgan al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo que se puede apreciar en primer término en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México) que establece:

"Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato.

[...]

XIII.- Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.

XIV.- Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo;..."

En el mismo sentido el Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México), señala:

"Artículo 10.- Además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Otorgar poderes generales y especiales;

IV. Designar, remover y reubicar de acuerdo a las necesidades del HCBCDF al personal de la estructura administrativa y operativa del mismo, con excepción de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;

V. Expedir nombramientos y credenciales de identificación del personal operativo y administrativo del HCBCDF..."

De esta manera, el Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México) estipula que:

"ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

IX.- Trabajador de Confianza

Son todos aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter General, así como aquellos puestos de estructura y aquellos que se encuentren catalogados como puestos de confianza en el propio catálogo de puestos del Organismo, los cuales son: Director General, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Proyectos; Enlaces Administrativos, Primer Superintendente, Segundo Superintendente, Primer Inspector, Segundo Inspector, Subinspector y Primer Oficial, así como las relacionadas con Trabajos personales del patrón dentro del mismo Organismo conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley."

En este orden de ideas, el Primer Superintendente Licenciado Juan Manuel Pérez Gova, en uso de las facultades y atribuciones que como Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, le fue otorgado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, mediante nombramiento expedido con fecha el 5 de diciembre de 2018, emitido con fundamento en los artículos 5, frac. VII y 12 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy de la Ciudad de México); 44, frac. I, 45, 54 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentó la propuesta ante la Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para que el Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González fuera designado para ocupar el cargo de Coordinador Jurídico del Organismo, lo cual fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil diecinueve mediante el Acuerdo 3.9/1*SO/2019, por lo que con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve el Director General le otorgó el nombramiento con el carácter de Coordinador Jurídico.

Con tal motivo, para efecto de llevar a cabo la defensa de los Intereses del Organismo, el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México otorgó al Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González Poder General, con las siguientes facultades:

Zlesykkkgf/Q+ot/4bU1t9x1u1r7



4 000282 647166

- A. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS;
- B. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN;
- C. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL;
- D. FACULTAD PARA SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER.

Conforme al Poder General otorgado, el Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González con fundamento en los artículos 2554 primero y segundo párrafo, así como 2587 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, podrá ejercer sus facultades en los siguientes términos:

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas."

Por otra parte en términos del Apartado "V. FUNCIONES" del Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, con número de registro MA-01/020120-E-SGIRYPC-HCB-09/010119 asignado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 276 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, (hipervínculo: <https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/f4d/0bf/5e2f4d0bf1395245210812.pdf>), conforme al cual corresponden a la Coordinación Jurídica entre otras, las siguientes:

"Función Principal 1: Representar al Titular del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y a los servidores públicos de éste, en los Juicios en los que sean parte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para la defensa de los intereses del Organismo, así como en los actos jurídicos que celebre.

Funciones Básicas:

Promover, dar contestación y seguimiento a las demandas en las que sea parte el Heroico Cuerpo de Bomberos, así como interponer los recursos procedentes y desahogar los requerimientos.

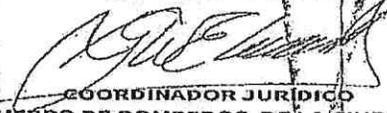
Definir, previo acuerdo con la persona titular del Heroico Cuerpo de Bomberos, la estrategia a seguir en los juicios en los que el Organismo o sus trabajadores sean parte, en el desempeño de sus funciones.

Función Principal 2: Actualizar el marco jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y emitir opiniones o asesoría sobre su correcta aplicación, la actualización del Organismo y sus trabajadores.

Integrar y mantener actualizado el marco jurídico que sustenté las atribuciones del Organismo y sus áreas, promoviendo su difusión, con la finalidad de dar seguridad jurídica al desempeño de las funciones del personal de Heroico cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Proponer asesoría jurídica a los trabajadores del Organismo, para el correcto desempeño de sus funciones."

ATENTAMENTE
LIC. GUSTAVO GABRIEL VELASCO GONZÁLEZ



COORDINADOR JURÍDICO
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3. Inconforme con dicha respuesta, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la aquí quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México, quien lo radicó con el número INFOCDMX/RR.IP.0677/2021 y por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, previno a la quejosa en los siguientes términos:



"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P.762/2021-VIII



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: AMEJUPETE A.C.

SUJETO OBLIGADO: HEROÍCO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0677/2021

FOLIO: 0309000004721

Ciudad de México a DIECINUEVE DE MAYO de dos mil veinte.

En términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Aristides Rodrigo Guerrero García el expediente con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0677/2021 y ordenó su registro en el libro de gobierno, formado con motivo de la inconformidad presentada por el promovente, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información citada al rubro.

En atención a los antecedentes antes señalados, se ACUERDA:

PRIMERO: Del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como del formato de cuenta, esta Ponencia advierte que al plantear su inconformidad el promovente señaló, en el apartado Razón de la interposición, lo siguiente: "EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA," (Sic.)

En virtud de que, en la Plataforma, obra la respuesta completa emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con el folio citado al rubro, toda vez que se puso a disposición; SE PREVIENE al recurrente a efecto de que PROPORCIONE UN AGRAVIO, RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Lo anterior, tienen sustento en que, es un requisito indispensable para la interposición de un recurso de revisión expresar un agravio sobre la respuesta, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo señalado en el punto PRIMERO.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

CUARTO: Se informa al promovente que podrá que para dar cumplimiento al punto primero, presentando lo que a su derecho convenga, en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante todos los días hábiles del año. Así mismo se pone a disposición el correo electrónico correo electrónico oficial pponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, el cual tiene una capacidad máxima de 10MB.

QUINTO: Notifíquese el presente acuerdo a la parte a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo proveyó y firma el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Maestro Aristides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Licenciado Jafer Rodrigo Bustamante Moreno, con fundamento en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN A LAS Y LOS COORDINADORES Y PERSONAS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS, DE CADA UNA DE LAS PONENCIAS, FACULTADES PARA COADYUVAR CON LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS PONENTES, EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signature]

- 4. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la aquí quejosa, desahogó la prevención formulada, de la siguiente manera:



4 000282 647166



RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE INFOCDMX/RR/1P/0677/2021,
FOLIO: 0309000004721,
REGURRENTE: AMEJUPETE A.C.
SUJETO OBLIGADO HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DEL LA CIUDAD DE MÉXICO
SE DESAHOGO DE PREVENCIÓN:

INFOCDMX
A QUIEN CORRESPONDA.

1 hoja

6002495

en mi carácter de apoderado legal de la Asociación Civil "AMEJUPETE" A.C. mediante escritura pública número [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada mediante documento idóneo llamado acta constitutiva, con registro en la Secretaría de Economía clave única [redacted] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en [redacted] [redacted] correo electrónico [redacted] [redacted] con número telefónico [redacted]

Por medio del presente ocursó se desahoga vista acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, y fecha de notificación el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Se interpone el recurso de revisión de conformidad con el artículo 234 fracciones V, VI y XII, artículo 236, mediante apoderado legal de la Asociación Civil "AMEJUPETE" A.C. por escrito cumpliendo con lo determinado mediante ocursó inicial, Artículo 237 acto que se recurre la respuesta mediante oficio No. HCB/CDMX/DG/C/0388/2021, de fecha 29 de abril de 2021, signado por El Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad.

Se viola en específico el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio el descrito en el escrito inicial el cual se encuentra debidamente descrito.

Por lo antes expuesto solicito a Usted se me tenga por desahogada la prevención hecha en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y fecha de notificación 19 de mayo de dos mil veintiuno.

Se desahogue dicho ocursó y en el momento procesal oportuno se le de valor probatorio a que corresponda

PROTESTO LO NECESARIO
POR LA SEGURIDAD SOCIAL SOLIDARIA

5. Mediante resolución de dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno referido, determinó desechar dicho recurso, medularmente, por las siguientes razones:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2021, Año de la Independencia"

JUICIO DE AMPARO

P.762/2021-VIII

Al respecto, la parte recurrente, al promover el presente recurso, omitió manifestar de manera clara las razones ó agravios que motivaron su inconformidad, razón por la cual de acuerdo de diecinueve de mayo, le fue requerida su precisión de inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho artículo prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V, del artículo 237 antes citado, se prevendrá a quien sea recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole de que, en caso de no desahogarla dentro del plazo referido, el mencionado recurso sería desechado.

En el caso, a pesar de que la recurrente respondió a la prevención, el contenido de esta no aporta nuevos elementos que abonen claridad al recurso de revisión o a los motivos de su inconformidad, razón por la cual no puede considerarse como debidamente desahogada. En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna por desahogar, lo procedente es hacer efectiva la prevención y tener por desechado el presente recurso.

Lo anterior, toda vez que se actualiza el supuesto de desechamiento previsto en la fracción IV del artículo 248, de la Ley de Transparencia, correspondiente a no desahogar en sus términos la prevención realizada dentro del plazo establecido.

En consecuencia, lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión registrado como INFOCDMX/RR.JP.0677/2021 interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los artículos 238 y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DESECHA el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado por el efecto.

(la cual es materia de litis en el presente asunto)

SEXTO. No se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto, por analogía, en la jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, de rubro y datos de localización siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Registro: 164,618, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830)

En ese sentido, en su primer concepto de violación, la quejosa alega, esencialmente, que la autoridad responsable no analizó lo solicitado y la respuesta que obtuvo del sujeto obligado, pues considera, la respuesta que le fue otorgada, y en su segundo concepto de violación, indica que para que un concepto de violación sea analizado, basta con que exista la causa de pedir, aunque los agravios no se encuentren en un capítulo específico, e indica que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, a fin de determinar lo fundado o infundado del concepto de violación que se analiza, conviene destacar las prerrogativas que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todo gobernado, y las cuales estima la quejosa se vulneran en su perjuicio a través del acto reclamado, por lo que se impone traer a cuenta el contenido de sus dos primeros párrafos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



4 000282 647166

Vertical stamp and text on the right margin, including 'SECRETARÍA TÉCNICA' and 'Zteskkjg/f...'

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

De la interpretación del precepto legal citado, en específico de su párrafo segundo, se advierte que en él se consagran a favor de los gobernados los siguientes principios:

1) Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2) Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) Justicia imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4) Justicia gratuita. Estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

5) Plena ejecución. La cual versa en el sentido de que las resoluciones que constringen a su acatamiento, tendrá que realizarse en la forma en que se haya fallado dentro de ella misma, es decir, deberá darse cumplimiento a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales en los términos y condiciones que se dijeron en la misma obligación a la que por regla general nadie puede eximirse alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

De lo anterior, se advierte que el artículo 17 constitucional, prevé que la impartición de justicia deberá tener plena ejecución, lo que se traduce en que las resoluciones que constringen a su acatamiento, tendrán que realizarse en la forma en que se hayan fallado, obligación a la que, por regla general, nadie puede eximirse alegando alguna circunstancia ajena a la litis, pues sostener lo contrario atentaría en contra de dicho precepto constitucional.

Cabé precisar que el precepto legal citado, en específico su párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos de la ley de la materia, permita obtener una decisión en la que resuelva la pretensión deducida y en su momento se dé cumplimiento a las determinaciones que se dicten en los procedimientos respectivos.

Lo anterior es así, pues la garantía de acceso a la administración e impartición de justicia se haría nugatoria si las resoluciones definitivas no fueran acatadas tampoco de manera pronta y expedita, por quien se encuentra obligada a ello y, por tanto, el objeto de la función jurisdiccional carecería de sentido alguno, el cual consiste, precisamente, en resolver las controversias entre los particulares o entre éstos y los órganos públicos y más cuando quien obtiene resolución favorable a sus intereses, no puede obtener el cumplimiento por omisión o retardo ya sea por parte de la autoridad jurisdiccional o de la parte obligada a ello.

Ahora, por lo que respecta a lo alegado por la quejosa, en el sentido de que en la resolución con enfoque ciudadano de doce de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente IFOCDMX/RR.IP.0677/2021, la autoridad responsable no analizó lo solicitado y la respuesta que obtuvo del sujeto obligado, toda vez que lo que la información solicitada consiste en que se le indique, de manera fundada y motivada, las facultades que la ley le otorga al Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para dar respuesta al oficio HCBCDMX/DG/CJ/718/2020 en tanto que el sujeto obligado, le indicó las facultades del Director General de dicha institución; conviene destacar que, como quedó precisado en el considerando anterior, si bien la aquí quejosa recurrió la respuesta que le fue otorgada mediante oficio HCBCDMX/DG/CJ/0388/2021 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por el Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como sujeto obligado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste determinó prevenirlo por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, para que proporcionara los agravios, razones y/o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2021, Año de la Independencia"

JUICIO DE AMPARO

P.762/2021-VIII

motivos de inconformidad que le ocasionan la respuesta otorgada por el sujeto obligado, apercibiéndolo de que en caso omiso de su parte, se desecharía el recurso interpuesto.

En atención a la referida prevención, el apoderado legal de la aquí quejosa, por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se limitó a indicar que los agravios se encontraban descritos en su recurso de revisión, por lo que mediante resolución de dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno referido, determinó desechar dicho recurso, por no cumplir con lo previsto en el artículo 237, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no desahogar en sus términos la prevención que le fue formulada.

Tales circunstancias ponen de relieve que la parte quejosa no expresó razonamiento lógico jurídico alguno encaminado en forma directa e inmediata a destruir las razones en que se sustentó la resolución reclamada de dos de junio de dos mil veintiuno, es decir, no controvertió los razonamientos en que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sustentó el desechamiento de dicho recurso, limitándose a indicar que la responsable omitió analizar la respuesta dada por el sujeto obligado, soslayando que al haber sido desechado el medio de defensa intentado, la autoridad responsable no se encontraba obligada a analizar de fondo la respuesta combatida en el referido recurso de revisión.

Por lo anterior, es que los conceptos de violación propuestos por la quejosa devienen inoperantes, al no atacar las razones y fundamentos medulares en que se sustentó la interlocutoria reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia, que dice: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. (Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Tipo: Jurisprudencia)

Así como la tesis 2a. CXLIX/2008, también aplicada por analogía, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia de dicho recurso, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en ellos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uni-instancial del amparo directo. (Novena Época, Registro: 168391, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLIX/2008, Página: 297)

En tales condiciones, al resultar inoperantes los conceptos de violación propuestos, lo conducente es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.



Ztesykkkgf/Q+ot/4bUl1gx1u1rZq8WicrG5GZ9eW=

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73 a 79, 124 y 217 de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables de la misma ley, se:

RESUELVE.

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Asociación Mexicana de Jubilados, Pensionados, Trabajadores y Ex trabajadores (Amejupete), asociación civil, en contra del acto reclamado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las consideraciones expuestas en el último considerado de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la quejosa Asociación Mexicana de Jubilados, Pensionados, Trabajadores y Ex trabajadores (Amejupete), asociación civil, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma, el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria Diana Laura Mireles Ramírez, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy, once de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. Doy fe.

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

La Secretaria

Diana Laura Mireles Ramírez"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.
Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Diana Laura Mireles Ramírez

JUZGADO SEXTO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO

Ztesykkigf/Q+ot/4bUtr1gx11u1rZq8WicrG5QZ9e/w=